

DECRETO

Lima, Abril 17 de 1826

Examinados los poderes presentados por los Diputados electos para el futuro Congreso general, á consecuencia del aviso oficial inserto en la *Gaceta* de 8 del corriente, y resultando que los conferidos por las provincias de Lima, Arequipa y Condesuyos, contienen cláusula especial para la reforma de la Constitución política; sin la condicion prevenida en el artículo 58 de la ley reglamentaria, explicatorio del artículo 192 de dicha Constitución : oído el dictámen del vocal y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, consultados al efecto por este Supremo Gobierno, se declara : que los poderes conferidos por las expresadas provincias son irritos ; y por tanto deben conferirse otros nuevos por los colegios electorales con entera sujecion á lo prevenido en las expresadas leyes, de cuya letra no han tenido arbitrio alguno para prescindir. Y por cuanto los poderes conferidos por las provincias de Bolívar, Cuzco, Lambayeque y Quispicanchi contienen la referida cláusula , pero con la condicion de que deba la ampliacion, del poder en ella conferida, surtir su debido efecto para el caso indicado en el enunciado artículo 58 del reglamento, se declara : que los expresados poderes deben reformarse segun

la fórmula prescrita en el artículo 55 del reglamento, que es la que han guardado escrupulosamente las demas provincias. Y para que esta resolucion tenga su debido cumplimiento comuniquense las órdenes oportunas á quienes corresponda, é insértese en la *Gaceta*.

Cuatro rúbricas.

P. E. S. M. D. G.

SERRA.

D. 17 de Abril de 1826.

Sobre nulidad de los poderes de Diputados.